

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)

Lupaka Gold Corp.,
Demandante,

c.

República del Perú,
Demandada.

Caso CIADI Núm. ARB/20/46

**Segunda Declaración Testimonial de
Luis Miguel Incháustegui Zevallos**

12 de enero de 2023

TABLA DE CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	LA NECESIDAD DE UNA LICENCIA SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS MINEROS EN EL PERÚ	2
III.	LA PROMOCIÓN DEL DIÁLOGO COMO POLÍTICA DE NEGOCIACIÓN PARA ABORDAR LOS CONFLICTOS ENTRE EMPRESAS MINERAS Y LAS COMUNIDADES RURALES	5
IV.	POSICIÓN DEL MINEM EN LA REUNIÓN CON REPRESENTANTES DE LUPAKA EN ENERO DE 2019	10

I. INTRODUCCIÓN

1. Yo, **Luis Miguel Incháustegui Zevallos**, en el marco del arbitraje iniciado por la empresa Lupaka Gold Corp. ("**Lupaka**" o "**Demandante**") en contra de la República del Perú ("**Perú**"), Caso CIADI Núm. ARB/20/46 ("**Arbitraje**"), con las credenciales que constan en mi primera declaración testimonial del 6 de marzo de 2022 ("**Primera Declaración**"), presento esta segunda declaración testimonial ("**Segunda Declaración**") a solicitud de la Comisión Especial que representa al Estado en Controversias Internacionales de Inversión ("**Comisión Especial**"). Esta Segunda Declaración –la cual entiendo que será presentada junto con el escrito de dúplica del Perú ("**Dúplica**")– está basada en el conocimiento personal que tengo de los hechos, adquirido en el ejercicio de los cargos que he identificado en la Primera Declaración, así como en la experiencia que he adquirido en el manejo de conflictos sociales entre comunidades rurales y las empresas en el sector minero, incluyendo en mi ejercicio profesional en el sector privado.
2. He leído las partes relevantes para mi testimonio del escrito de réplica presentado por la Demandante el 23 de septiembre de 2022 ("**Réplica**"), así como la segunda declaración testimonial de Luis Felipe Bravo García, del 23 de septiembre de 2022. He consultado además algunos documentos adicionales del MINEM y de otras fuentes.
3. Los abogados del equipo de defensa del Perú me han asistido, a solicitud mía y bajo mi supervisión, en la preparación de esta declaración testimonial. Confirmando que esta declaración testimonial refleja de forma fiel y correcta mi conocimiento personal y recuento de los hechos y sucesos relevantes.
4. Esta Segunda Declaración fue preparada en español. Si fuese llamado a testificar en la audiencia en este Arbitraje, me reservo el derecho a testificar en ese idioma.

II. LA NECESIDAD DE UNA LICENCIA SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS MINEROS EN EL PERÚ

5. Como mencioné en mi Primera Declaración, basado en mi experiencia en el sector privado y público (incluyendo como Viceministro desde abril de 2018 y hasta mayo de 2019, y como Ministro entre agosto y noviembre de 2020), puedo confirmar, con toda certeza, que para el desarrollo de proyectos mineros en el Perú las empresas deben alcanzar acuerdos con las comunidades que están en el área de influencia social y ambiental directa de sus proyectos¹.
6. Entiendo que en la Réplica la Demandante cuestiona la existencia de este deber y excusa el no haber llegado a un acuerdo con la Comunidad de Parán afirmando que la legislación Peruana: (i) sólo requiere a las empresas celebrar acuerdos con las comunidades propietarias del terreno en donde se desarrollará el proyecto², mas (ii) no contiene una obligación expresa de llegar a un acuerdo con comunidades en el área de influencia directa³. Además, Lupaka afirma que si bien la norma obliga a las empresas a presentar un Estudio de Impacto Ambiental donde haya proyectos sociales para beneficiar a las comunidades, el acuerdo de dichas comunidades no representa un requisito para poder desarrollar el proyecto⁴.
7. Estas afirmaciones no dejan de sorprenderme y confirman la impresión que tuve en enero de 2019 (especialmente luego de la reunión con el Sr. Ansley del 23 de enero de ese año), en el sentido de que la estrategia de Lupaka con la Comunidad de Parán no fue la correcta y, por el contrario, demostraba su falta de debida diligencia, conocimiento y experiencia en el desarrollo de proyectos mineros en el Perú. Así lo declaré en mi Primera Declaración y lo ratifico en esta Segunda Declaración. Lupaka no entendía –y evidentemente sigue sin entender– que sin

¹ Primera Declaración Testimonial de Luis Miguel Incháustegui, ¶ 18.

² Réplica, ¶ 78.

³ Réplica, ¶ 76.

⁴ Réplica, ¶¶ 76-77.

acuerdos con las comunidades en el área de influencia, independientemente de que sea un requisito legal o no, aumenta el riesgo de que surjan conflictos entre la empresa y la comunidad local, y que eso obstaculice o incluso frustre el proyecto.

8. El análisis que hacen la Demandante y el Sr. Bravo es equivocado por varios motivos.
9. *Primero*, la gestión social de un proyecto consiste en la necesidad de las empresas de llegar a una aceptación con los actores involucrados para que un proyecto llegue a buen fin. En concreto, es bien sabido en el sector minero que es necesario un diálogo, para generar confianza entre las empresas y las comunidades locales en el área de influencia del proyecto minero. Esto incluso está reflejado en la normativa, incluyendo el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (Decreto Supremo Núm. 040-2014-EM, mencionado en mi Primera Declaración). Como expliqué en mi Primera Declaración⁵, esta norma reconoce principios de gestión social, como la (i) participación, el (ii) diálogo continuo, (iii) la excelencia ambiental y social, etc., que para ser implementados obliga a los titulares de proyectos a “implementar mecanismos y procesos de participación ciudadana que involucren a las poblaciones ubicadas en el área de influencia del proyecto”⁶. Por ende, desde mi experiencia en el MINEM y en el sector privado como consultor independiente, confirmo que las empresas serias y experimentadas saben que necesitan generar esa confianza mediante diálogo, actos y acuerdos, para lograr aceptación por parte de las comunidades y evitar oposición que pueda obstaculizar o frustrar el proyecto.
10. *Segundo*, el concepto de licencia social, también denominado “aceptación social”, es bien conocido, no solo en el Perú sino que también a nivel internacional. Como mencioné en mi Primera Declaración, en 2018 el MINEM y la Embajada de Canadá

⁵ Primera Declaración Testimonial de Luis Miguel Incháustegui, ¶¶ 32-33.

⁶ **Anexo R-0006**, Decreto Supremo Núm. 040-2014-EM, 5 de noviembre del 2014, arts. 57.2, 57.7, 57.9.

en el Perú elaboraron un “Kit de Herramientas de Relacionamiento y Comunicación para una Exploración Minera Responsable”. Este documento recoge las mejores prácticas y estándares internacionales, incluyendo la importancia de promover y respetar la participación ciudadana efectiva en los proyectos mineros, así como construir y mantener un relacionamiento constante con las comunidades de la zona del proyecto⁷. Además, incluso antes de que la Comunidad de Parán iniciara sus protestas, organizaciones internacionales como el Consejo Internacional de Minería y Metales (ICMM) y la OCDE reconocían y promocionaban la relevancia de alcanzar y proteger una licencia social con las comunidades para el desarrollo de los proyectos en el sector minero⁸.

11. *Tercero*, Lupaka parece confundir el rol del Estado – en concreto del MINEM – en relación con esta licencia. La gestión social y el relacionamiento con las comunidades es una responsabilidad en cabeza de las empresas, no del Estado. El MINEM coadyuva pero no tiene una obligación de asegurar un acuerdo o su observancia. Una concesión minera no es sino un derecho a comenzar un proyecto; no es un título final, a perpetuidad, para explotar el subsuelo y no asegura un resultado. Las empresas experimentadas y serias saben que una concesión minera es el punto de partida, un título habilitante. Su éxito dependerá de muchos factores, entre ellos el buen relacionamiento y aceptación por parte de las comunidades locales en el área de influencia del proyecto. El MINEM juega un rol

⁷ **Anexo R-0028**, Kit De Herramientas de Relacionamiento y Comunicación, 2018, págs. 10-12.

⁸ **Anexo R-0094**, *Understanding Company-Community Relations Toolkit*, ICMM, 2015, pág. 3 (“Las compañías metalúrgicas y mineras responsables reconocen que el éxito de sus operaciones a largo plazo depende, fundamentalmente, de entablar y mantener relaciones positivas con las comunidades. Son conscientes de que el “apoyo comunitario” es un factor clave para obtener una “licencia social para operar”, pero aun así, enfocarse en la comunidad no siempre lleva a lograr mejoras tangibles en las relaciones entre la compañía y la comunidad.”), págs. 4, 6; **Anexo R-0086**, *Guía de Buenas Prácticas: Los Pueblos Indígenas y la Minería*, ICMM, 2015, pág. 46; **Anexo R-0088**, *OECD Due Diligence Guidance for Meaningful Stakeholder Engagement in the Extractive Sector*, OECD, 2017, pág. 16 (“**Regardless of the requirements in law, meaningful stakeholder engagement is critical to avoiding some of the potential adverse impacts of extractive operations as well as optimising potential contributions. Engaging with stakeholders also makes good business sense in that it can contribute to: attaining and retaining a “social licence to operate” facilitating current and potential future operations and expansions**” (énfasis añadido)).

de mediador, más no de garante, cuando surgen conflictos entre la empresa y esas comunidades locales.

III. LA PROMOCIÓN DEL DIÁLOGO COMO POLÍTICA DE NEGOCIACIÓN PARA ABORDAR LOS CONFLICTOS ENTRE EMPRESAS MINERAS Y LAS COMUNIDADES RURALES

12. En mi Primera Declaración mencioné que el proceso de negociación para la solución de conflictos entre las empresas mineras y las comunidades locales no es lineal, y suele tomar tiempo⁹. También expliqué que la historia del Perú en conflictos sociales en ese sector ha demostrado que el uso de la fuerza no es la forma de resolver estos conflictos, y que incluso el uso de la fuerza puede ser contraproducente¹⁰. El Perú ha tenido que enfrentar cientos de conflictos sociales relacionados con el sector minero y, tras analizar los efectos de estrategias donde primó la intervención de la Policía Nacional del Perú (“PNP”) (e.g., Caso el Baguazo), el gobierno entendió que debía priorizar el diálogo como mecanismo de resolución del conflicto¹¹. Todo esto ocurrió muchos años antes de que Lupaka adquiriera su inversión en Invicta.
13. He leído que la Demandante y el Sr. Bravo responden a mis comentarios afirmando que no es cierto que el Perú haya optado por una política de priorización del diálogo¹². Ellos argumentan que luego de la tragedia conocida como el “Baguazo”, en la cual decenas de personas perdieron la vida en un enfrentamiento armado entre el Estado y la comunidad local, el Perú no ha dejado

⁹ Primera Declaración Testimonial de Luis Miguel Incháustegui, ¶16.

¹⁰ Primera Declaración Testimonial de Luis Miguel Incháustegui, ¶16 (“De acuerdo con mi experiencia, la solución de los conflictos sociales puede requerir mucho tiempo y el proceso de negociación no es lineal; sucede que estos procesos atraviesen retrocesos, para luego alcanzar acuerdos. Además, por las razones que explico en la siguiente sección, la experiencia enseña que el uso de la fuerza no es la forma de resolver los conflictos sociales e incluso puede ser contraproducente”).

¹¹ Primera Declaración Testimonial de Luis Miguel Incháustegui, ¶¶ 34–40.

¹² Segunda Declaración Testimonial de Luis Bravo, ¶¶ 4–6.

de intervenir con operativos de la PNP¹³. Afirma el Sr. Bravo que en circunstancias similares al caso de Invicta, el Perú utilizó la fuerza pública. Lo anterior, según el Sr. Bravo, demostraría que la decisión de no intervenir en Invicta se debió a razones políticas y no legales¹⁴. No estoy de acuerdo. Por el contrario, los casos a los que se refiere la Demandante y el Sr. Bravo, lejos de contradecir mi Primera Declaración, confirman que el uso de la fuerza en la enorme mayoría de casos no es la forma adecuada de resolver los conflictos sociales entre empresas mineras y comunidades locales, e incluso puede ser contraproducente. Baso lo anterior en varias razones.

14. *Primero*, el hecho de que existan casos de intervención de la PNP no implica, automáticamente, que en el caso de Lupaka el uso de la fuerza por la PNP fuera requerido por ley o incluso aconsejable. Los conflictos tienen que ser analizados en su contexto (circunstancias de modo, tiempo, lugar, y demás factores que se toman en cuenta a la hora de decidir si activar el uso de la fuerza). Por lo tanto, no hay dos conflictos sociales iguales, y el gobierno debe analizar si, dentro del poder discrecional que tiene, el uso de la fuerza es requerido en el caso concreto y aconsejable para resolver el conflicto.
15. *Segundo*, como expliqué en mi Primera Declaración, lo que cambió en el Perú es que, a partir de los eventos del Baguazo en el año 2009, se ha priorizado el diálogo, para evitar en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Mi experiencia en el sector público y privado es que el ingreso de la PNP resquebraja la confianza con las comunidades y no soluciona el conflicto de fondo. Esto fue precisamente lo que ocurrió en Las Bambas, en el año 2022.
16. He leído que el Sr. Bravo hace referencia a mis declaraciones, en la Primera Declaración, sobre ese caso en Las Bambas. Específicamente, el Sr. Bravo afirma

¹³ Réplica, ¶ 372 (“*These assertions are contradicted by the record evidence*”); Segunda Declaración Testimonial de Luis Bravo, ¶ 6 (“*There have been a great number of instances in Peru of police intervention as a result of illegal actions by local communities since the Bagua incident of 2009, whether in the mining industry or otherwise*”).

¹⁴ Segunda Declaración Testimonial de Luis Bravo, ¶¶ 8, 14.

que no es cierto que en el caso de Las Bambas el conflicto se haya resuelto sin acudir a la policía, y señala que el gobierno habría aprobado la intervención de la policía en marzo y octubre de 2019, septiembre de 2021 y abril de 2022¹⁵. El Sr. Bravo se refiere a momentos distintos de un conflicto de varios años. El proceso de diálogo que ayudó a que la empresa pudiera reiniciar sus operaciones entre enero y abril de 2022 generó un acuerdo entre la empresa minera y las comunidades en diciembre de 2021¹⁶. En ese período no hubo intervención policial. En cambio, el uso de la fuerza en las fechas a las que se refiere el Sr. Bravo no solucionó el conflicto. Los hechos posteriores han confirmado que la intervención posterior de la PNP, lejos de solucionar la disputa, la agravó.

17. Existen varios hechos que distinguen el caso de Las Bambas del caso Invicta. Las protestas en Las Bambas se deben, principalmente, a la molestia de distintas comunidades por el uso que hacía la empresa minera de una vía pública para el transporte del material minero, sin haber llegado a un acuerdo con las comunidades del área de influencia¹⁷. Esta ruta es un corredor ampliamente transitado por varias mineras y por la población civil. Por lo tanto, su bloqueo

¹⁵ Segunda Declaración Testimonial de Luis Bravo, ¶¶ 12-14.

¹⁶ **Anexo R-0220**, “Mina de cobre Las Bambas de Perú reinicia operaciones tras paralización por bloqueos de rutas”, SWISSINFO.CH, 3 de enero de 2022, págs. 1-2 (“El jueves pasado, el gobierno y las comunidades alcanzaron un acuerdo, lo cual permitió levantar el bloqueo de las rutas y la consecuente reanudación de las actividades de Las Bambas. ‘MMG saluda el término del bloqueo después de una reunión sostenida el 30 de diciembre en la provincia de Chumbivilcas, a la cual asistieron representantes de la compañía, de los gobiernos regionales y locales, y de las comunidades’, destacó la empresa. ‘Tras la reunión, se establecieron acuerdos que permitan que continúe el diálogo con las comunidades, liderado por el Gobierno’, agregó”); **Anexo R-0221**, “Aníbal Torres sobre Las Bambas: ‘Se resolvió el conflicto sin matar campesinos como siempre se hizo’”, Exitosas, 2 de enero de 2022, pág. 1 (“el titular del Minjus resaltó que el Gobierno de Pedro Castillo resolvió el conflicto sin recurrir a la violencia”).

¹⁷ **Anexo R-0223**, Leonidas Wiener Ramos, *Debida Diligencia y Minería: Las Bambas*, noviembre de 2022, pág. 9 (“El caso Las Bambas tiene una connotación especial, por la situación de conflictividad social que desde hace varios años viene afectando sus operaciones. A pesar de que la empresa matriz de Las Bambas (el consorcio MMG Limited) se ha adscrito y declara siempre cumplir con los más importantes instrumentos regulatorios sobre empresas y derechos humanos, este estudio recoge varios elementos que permiten fundamentar la manera en que –en diversos aspectos– Las Bambas ha actuado de forma éticamente contraria a los principios de la CER, o ha carecido de capacidades suficientes para que sus mecanismos de autorregulación garanticen el pleno respeto por los derechos humanos de las comunidades o localidades de su área de influencia”).

representaba un problema regional, más allá del proyecto de Las Bambas. Además, el conflicto en Las Bambas es de larga data y de una intensidad y gravedad mucho mayor a lo que observamos en relación con el Proyecto Invicta. Cuando se utilizó la fuerza pública en Las Bambas, en septiembre de 2015 y octubre de 2016, hubo múltiples muertes y más de 40 heridos¹⁸. Los enfrentamientos entre la fuerza pública y las comunidades continuaron en septiembre de 2018, marzo de 2019, septiembre 2021¹⁹ y abril de 2022²⁰. Esa reciente intervención policial, en abril de 2022, (i) dejó 44 heridos, (ii) fue criticada por la Defensoría del Pueblo, quien hizo un llamado al cese de la violencia²¹, y (iii) no solucionó el problema ni eliminó el bloqueo instaurada por la comunidad local. De hecho, en julio de 2022 la policía seguía intentando desalojar a los comuneros²². Entiendo que actualmente la empresa está buscando solucionar los problemas por las vías del diálogo²³.

18. Estos hechos confirman que el uso de la fuerza no es una solución a largo plazo en un conflicto social y más bien puede agravar el conflicto. No me cabe duda que el uso de la fuerza en contra de la Comunidad del Parán a finales del años 2018 y principios del 2019 no habría solucionado el conflicto, sino que habría generado nuevos bloqueos por parte de la Comunidad del Parán poco tiempo después que se retirase la policía de la zona. Además, el Tribunal Constitucional del Perú e

¹⁸ **Anexo R-0224**, Infografía Las Bambas 2003–2019, Defensoría del Pueblo Perú, 5 de abril de 2019, pág. 1; Réplica, ¶ 379.

¹⁹ **Anexo R-0224**, Infografía Las Bambas 2003–2019, Defensoría del Pueblo Perú, 5 de abril de 2019, pág. 1; Réplica, ¶ 379.

²⁰ Ver **Anexo C-0314**, “Policía peruana realiza nuevo desalojo de comunidad indígena en la mina Las Bambas”, EURONEWS, 28 de abril de 2022, pág. 1; **Anexo C-0315**, “Policía de Perú desaloja comunidades en minera Las Bambas”, TELESURTV.NET, 28 de abril de 2022, pág. 1.

²¹ **Anexo R-0225**, Reporte de Conflictos Sociales Núm. 218, abril de 2022, Defensoría del Pueblo Perú, pág. 35; **Anexo R-0226**, “Conflicto en Las Bambas: Defensoría del Pueblo exige cese inmediato de la violencia en Challhuahuacho y Coyllurqui”, Defensoría del Pueblo Perú, 28 de abril de 2022, págs. 1-2.

²² Ver **Anexo C-0318**, “Las Bambas: Conflicto Minero se Sale de Control y se Agravia la Crisis por los Ataques de Comuneros”, Instituto de Ingenieros de Minas del Perú, 29 de abril de 2022, pág. 1.

²³ **Anexo R-0227**, “Las Bambas inicia reducción progresiva de sus operaciones debido a bloqueos viales,” LA REPÚBLICA, 3 de noviembre de 2022, pág. 1.

incluso organizaciones internacionales se han pronunciado sobre la necesidad de evitar la presencia constante de miembros de la PNP dentro de las minas²⁴.

19. Por lo tanto, a pesar de las afirmaciones de la Demandante en la Réplica y del Sr. Bravo en su segunda declaración testimonial, reitero, con base en mi experiencia en el sector público y privado, que el Perú ha priorizado la política de diálogo como mecanismo para obtener soluciones duraderas en conflictos sociales vinculados a actividades en el sector extractivo, y ha limitado el uso de la fuerza como método de intervención a situaciones extremas (o cuando la ley así lo exigía)²⁵. Durante el tiempo que ejercí como funcionario del MINEM, el entendimiento siempre fue que la PNP intervenía excepcionalmente y cuando era absolutamente necesario o exigido por ley.

²⁴ **Anexo R-0222**, “Fin a los convenios entre la Policía y empresas extractivas: Tribunal Constitucional se pronunció”, IDL, 13 de junio de 2022, pág. 1 (“El Tribunal Constitucional ha resuelto definitivamente el caso del Colegio de Abogados de San Martín contra el Poder Ejecutivo (Exp. N.º 00009-2019-AI/TC). A través de la sentencia del caso y su resolución aclaratoria, el alto tribunal dictó un conjunto de reglas que apuntan a una sola cosa: restringir el ámbito de aplicación de los convenios entre la Policía Nacional y empresas extractivas, conocidos también como ‘convenios de servicios policiales extraordinarios’ (SPE). En nuestra opinión, los convenios de SPE son una de las herramientas que más han servido a la criminalización de la protesta social en nuestro país, en particular contra los miembros de comunidades indígenas. Así lo demuestra el informe intitulado ‘Convenios entre la Policía Nacional y empresas extractivas: análisis de las relaciones que permiten la violación de los derechos humanos y quiebran los principios del Estado democrático de Derecho’, que publicamos en el año 2019”); **Anexo R-0223**, Leonidas Wiener Ramos, *Debida Diligencia y Minería: Las Bambas*, noviembre de 2022, págs. 45–46 (“En su Reporte, Las Bambas omite señalar que existen fuertes cuestionamientos en torno a estos convenios entre empresas privadas y la PNP. . . Como se indica en Wiener (2018, p. 109), si se consideran antecedentes de actuación policial en otras zonas del país en las cuales también se han suscrito convenios de este tipo, en la práctica la PNP se ha desempeñado como un agente al servicio de las empresas. En esa medida, la existencia de este tipo de convenios no contribuye a la imagen de imparcialidad que debería tener el ejercicio de la función policial, como primer agente mediador entre las empresas y la población. Otra cuestión resaltante respecto a estos convenios entre PNP y empresas privadas como Las Bambas, es su secretismo. La ciudadanía desconocía el contenido de estos acuerdos, pues no se podía acceder a ellos mediante las leyes de transparencia y acceso a la información pública. Tras un proceso de *habeas data* impulsado por la ONG Derechos Humanos Sin Fronteras, la Región Policial del Cusco hizo entrega de la copia de diversos convenios suscritos entre la PNP y empresas mineras, incluyendo el de Las Bambas.”).

²⁵ Primera Declaración Testimonial de Luis Miguel Incháustegui, ¶¶ 40–43.

IV. POSICIÓN DEL MINEM EN LA REUNIÓN CON REPRESENTANTES DE LUPAKA EN ENERO DE 2019

20. En mi Primera Declaración me referí a la reunión en la que participe, en mi condición de Viceministro, con el Sr. Will Ansley (CEO de Lupaka) y miembros de la embajada de Canadá, en enero de 2019. En esta reunión –que como bien corrige el Sr. Bravo fue el 23 y no el 22 de enero de 2019– escuché la posición del representante de Lupaka, quien exigía el uso de la fuerza pública para acabar con las protestas iniciadas en octubre de 2018,²⁶ y traté de explicar la importancia de encontrar una solución a través del diálogo²⁷.
21. Al respecto, el Sr. Bravo no dice nada nuevo en su segunda declaración y se limita a reiterar su versión de los hechos, según la cual en esa reunión yo habría confirmado que el diálogo no era posible mientras existiera el bloqueo por parte de la Comunidad del Parán, y que yo habría aceptado que ese bloqueo tendría que ser levantado para que el diálogo fuera viable²⁸. El Sr. Bravo vuelve a referirse a la carta del 6 de febrero de 2019 que el Sr. Ansley le envió al entonces Ministro del MINEM, Francisco Ismodes, alegando que en la reunión del 23 de enero yo sugerí, como primera medida, que se levantarán las protestas mediante el uso de la fuerza²⁹. Por último, el Sr. Bravo argumenta que es poco creíble que esta no fuera mi posición pues, de ser ese el caso, así lo habría manifestado en su momento³⁰.
22. En mi Primera Declaración me referí en detalle a esos argumentos del Sr. Bravo y la Demandante sobre la carta del 6 de febrero. Reitero lo que he declarado al respecto y hago cuatro comentarios adicionales:
23. *Primero*, participe en la reunión del 23 de enero de 2019, en mi capacidad de Viceministro del MINEM, para escuchar la posición de Lupaka y reportar sus

²⁶ Primera Declaración Testimonial de Luis Miguel Incháustegui, ¶ 22.

²⁷ Primera Declaración Testimonial de Luis Miguel Incháustegui, ¶ 23.

²⁸ Réplica, ¶¶ 390–392; Segunda Declaración Testimonial de Luis Bravo, ¶ 24.

²⁹ Segunda Declaración Testimonial de Luis Bravo, ¶ 25.

³⁰ Segunda Declaración Testimonial de Luis Bravo, ¶ 24; Réplica, ¶¶ 390–392.

inquietudes al Ministro y a la OGGs – agencia que estaba a cargo de este conflicto, y que depende jerárquicamente del Despacho del Ministro de Energía y Minas, no de alguno de los Viceministerios del MINEM³¹. Como expliqué en mi Primera Declaración, en esa reunión le reiteré al Sr. Ansley que el MINEM haría lo posible para que se iniciara formalmente una mesa de diálogo y expliqué la importancia de gestionar estos conflictos mediante la negociación y no pretendiendo que se solucionaran mediante la fuerza³². Yo, como Viceministro del MINEM, no acepté, propuse, fomenté o de cualquier otra forma sugerí que el Estado debía utilizar la fuerza para solucionar o destrabar el conflicto social con la Comunidad de Parán. Por las limitaciones de mi cargo y competencia como funcionario del MINEM, no podría haber hecho tal sugerencia y de hecho no la hice.

24. *Segundo*, y consistente con lo anterior, luego de esta reunión hice seguimiento al tema, comentando con el Sr. Trigoso la necesidad de encontrar una solución a través del diálogo. Como prueba de este esfuerzo institucional, desde el MINEM y la OGGs logramos convocar a las partes a una reunión el 29 de enero de 2019 – pocos días después de la reunión con el Sr. Ansley – para entablar una mesa de diálogo. Previo a esta reunión, la OGGs tuvo una reunión preparatoria con Invicta, el 25 de enero de 2019, en la cual, entiendo, el Sr. Bravo accedió a asistir a la mesa de diálogo. Así, los hechos, incluyendo la actuación del MINEM, contradicen los argumentos de Lupaka, el Sr. Bravo y la posición del Sr. Ansley, según la cual se debía “en orden, remover el bloqueo antes de abrir las negociaciones”. Para ese entonces – luego de la reunión del 23 de enero, pero antes de la carta de Ansley del 6 de febrero de 2019 –, la OGGs había logrado que las partes se sentaran a discutir la instalación de una mesa de diálogo³³.

³¹ Ver **Anexo R-0012**, Decreto Supremo Núm. 021-2018-EM, 18 de agosto del 2018, art. 50.

³² Primera Declaración Testimonial de Luis Miguel Incháustegui, ¶ 23.

³³ **Anexo C-0344**, Transcripción de Video: Policía de Sayán, Video sobre la visita del Jefe de Policía Soria al lugar del Bloqueo, 23 de enero de 2019, págs. 1-4.

25. Lamentablemente, en la reunión del 29 de enero de 2019 las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre los términos de la negociación, y la OGGs tuvo que reiniciar charlas individuales con ambas partes para llegar a establecer, formalmente, una mesa de diálogo en febrero de 2019.
26. Por lo tanto, la versión de los hechos del Sr. Anley en su carta, y del Sr. Bravo en su segunda declaración testimonial, no es correcta y es desmentida por los hechos posteriores a la reunión.
27. Tercero, las afirmaciones del Sr. Bravo en su segunda declaración testimonial son contradictorias con su primera declaración testimonial. Al relatar la reunión con el Sr. Anley en su primera declaración, el Sr. Bravo confirmó que *“Deputy Minister Incháustegui understood our position but limited his commitment to ensuring that the parties continued discussions”*³⁴ (énfasis añadido).
28. Por lo demás, la descripción que ahora hace el Sr. Bravo de esta reunión no corresponde con sus afirmaciones contemporáneas. El 30 de enero de 2019 —es decir, una semana después de la reunión con el Sr. Anley—, el Sr. Bravo me envió un correo electrónico resumiendo lo ocurrido en la instalación de la mesa de negociación el 29 de enero de 2019³⁵. Este correo electrónico permite comprobar que no es cierto que yo concordara en la necesidad de levantar el bloqueo —mucho menos mediante el uso de la fuerza— antes de iniciar el diálogo. Al contrario, el

³⁴ Primera Declaración Testimonial de Luis Bravo, ¶ 22, ¶¶ 20–22 (*“Second, we met with the highest official within the MEM to whom we had access: Mr Incháustegui, Deputy Minister for the MEM. We did this to ensure that he was aligned with our discussions with the MININTER and the Police and that the need for the Operational Plan to proceed was well understood. Indeed, on 23 January 2019, Mr Anley, Mr Arévalo and I attended a meeting with Deputy Minister Miguel Incháustegui and two Canadian Embassy officials. It had taken time and effort to secure a meeting with the MEM Deputy Minister to discuss our situation. While Deputy Minister Incháustegui knew of the Blockade in general terms, he was unaware of the specifics, including that it was impossible to negotiate with the Parán Community. He appeared receptive to our complaints and promised to liaise with other central authorities. We explained to Deputy Minister Incháustegui that our mining licence was worthless with the Blockade in place and that it was having dire economic consequences for the company. We stressed that a genuine dialogue could only occur if the Parán Community lifted the Blockade. Otherwise, we were being held to ransom, as I also stated in my subsequent email to him referring to this meeting. Deputy Minister Incháustegui understood our position but limited his commitment to ensuring that the parties continued discussions”*).

³⁵ **Anexo C-0188**, Correo de Invicta (L. Bravo, *et al.*) al MINEM (M. Inchaustegui, *et al.*), 30 de enero de 2019, pág. 2.

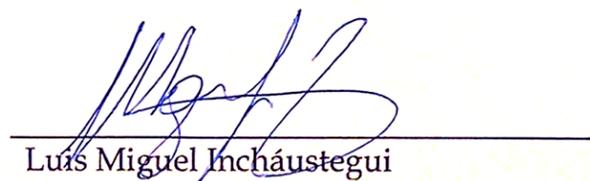
Sr. Bravo confirma que el Ministerio impulsó el diálogo, convocando a la reunión del 29 de enero de 2019. Este correo electrónico además confirma que era Lupaka quien no estaba dispuesta a dialogar si no se levantaba el bloqueo. Allí, el Sr. Bravo señala que en la reunión “no fue posible arribar a acuerdos ante la negativa de . . . levantar la medida de fuerza”.³⁶

29. *Cuarto y último*, no concuerdo con las afirmaciones del Sr. Bravo según las cuales cuestiona mis declaraciones sobre la que manifesté en la reunión del 23 de enero de 2019, porque de ser ese el caso habría respondido y corregido la carta del Sr. Ansley del 6 de febrero de 2019 poco tiempo después de su envío³⁷. En su momento discutí la carta con el Ministro Ismodes y determinamos que no era necesario responder porque (i) el MINEM había señalado en la reunión del 23 de enero de 2019 y en reiteradas ocasiones, antes y después de esa reunión, que priorizaba el diálogo sobre el uso de la fuerza (que además estaba fuera de su competencia), y (ii) así lo habrían seguido haciendo, incluso propiciando la reunión del 29 de enero de 2019 y el Acuerdo del 26 de febrero de 2019.

* * *

Declaro a mi pleno saber y entender que lo que afirmo en esta declaración testimonial es la verdad y nada más que la verdad y está de acuerdo con lo que sinceramente creo.

Jueves, 12 de enero de 2023



Luis Miguel Inchaustegui

³⁶ Anexo C-0188, Correo de Invicta (L. Bravo, *et al.*) al MINEM (M. Inchaustegui, *et al.*), 30 de enero de 2019, pág. 2.

³⁷ Segunda Declaración Testimonial de Luis Bravo, ¶ 24; Réplica, ¶¶ 390–392.